

Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud

SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS

PROFESIONALES EN LAS CIENCIAS DE LA SALUD

ARTICULO 1.- Principios

Esta ley se fundamenta en principios de solidaridad, justicia social

e igualdad, para lograr los objetivos básicos de un servicio social cuya

prestación se realizará por medio del sistema nacional de salud. Este

servicio satisfará necesidades sociales, institucionales y docentes,

extendiendo los servicios de salud a la comunidad, como una forma de

retribución del profesional a la sociedad.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2.- Creación del servicio social obligatorio

Se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud, como requisito indispensable para ejercer la profesión. Para tales efectos, se consideran profesiones en ciencias de la salud las siguientes:

a) Medicina.

b) Odontología.

c) Microbiología.

d) Farmacia.

e) Enfermería.

f) Nutrición.

g) Psicología clínica.

Asimismo, se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en medicina que ejercerán una especialidad o subespecialidad en esta disciplina.

A solicitud de las instituciones públicas que brindan servicios asistenciales a la población, el Ministerio de Salud determinará anualmente en cuáles especialidades o subespecialidades se requiere dar cobertura local o regional y así lo comunicará a los colegios profesionales respectivos para lo de su competencia.

El profesional en medicina que haya concluido una especialidad deberá realizar el servicio social obligatorio, para que su especialidad sea reconocida por parte de los colegios profesionales, en cuyo caso se requerirá participar en sorteo de servicio social obligatorio de la especialidad correspondiente, previo a su ejercicio y reconocimiento por parte de los colegios profesionales.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9272 del 7 de octubre del 2014)

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 3.- Requisito para el ejercicio profesional La prestación

del servicio social será requisito indispensable para ejercer las

profesiones enumeradas en el artículo anterior, costarricenses o

extranjeros, los profesionales graduados en universidades nacionales o del

exterior, que soliciten autorización para ejercer su profesión en Costa

Rica en forma permanente.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 4.- Cobertura

El servicio social se prestará en el territorio nacional, con

preferencia en las zonas de bajos índices socioeconómicos y de salud. Se

cumplirá en los establecimientos del sistema nacional de salud, según se

establezca en el reglamento respectivo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 5.- Remuneración

Quienes deban prestar el servicio social recibirán una remuneración

en concordancia con el salario del profesional que inicia sus labores en

la Administración Pública.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 6.- Prioridad de los costarricenses

En igualdad de condiciones, los profesionales costarricenses tendrán

prioridad respecto de los extranjeros para cumplir con el servicio social.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 7.- Duración del servicio social

El servicio social tendrá una duración equivalente a la jornada

laboral ordinaria de un año de prestación efectiva y continua, sin

perjuicio del número de carreras en que se haya graduado el interesado,

salvo que haya realizado el servicio social en otra carrera de las

ciencias de la salud, a juicio de la Comisión de servicio social

obligatorio, creada en esta ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 8.- Suspensión del servicio social

Cuando, en casos calificados, un profesional deba suspender su

servicio social obligatorio, deberá solicitar previamente la autorización

a la Comisión de servicio social. Para completar el tiempo faltante de

servicio social, deberá cumplir con lo que estipula el reglamento

respectivo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 9.- Coordinación del servicio social

Con el objeto de brindar oportunidad a todos los aspirantes al

servicio social, la Comisión de servicio social obligatorio deberá

coordinarlo con las entidades universitarias y del sistema nacional de

salud, para procurar un balance entre los postulantes y el número de

plazas disponibles.

El Estado deberá asegurar las plazas necesarias para realizar el servicio social obligatorio. No obstante, si por causas debidamente justificadas no se obtiene el total de plazas requerido, ello no constituirá impedimento para incorporar al profesional al colegio respectivo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 10.- Solicitud para prestar el servicio

Los profesionales postulantes deberán formular su solicitud para prestar el servicio social ante la Comisión del servicio social obligatorio, de conformidad con el reglamento de esta ley. Los solicitantes deberán acreditar su récord académico ante la Comisión.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 11.- Creación de la Comisión de servicio social obligatorio

Se crea la Comisión de servicio social obligatorio, para asesorar y asistir al Ministro de Salud en todo lo relacionado con el cumplimiento del servicio a que se refiere esta ley.

Estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director General de Salud o su representante, quien la presidirá.
- b) El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros o su representante.
- d) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante.
- e) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.

f) Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior.

g) Un representante de cada uno de los colegios profesionales, que

reúna a los profesionales de las ciencias citadas en el artículo 2 de esta

ley.

Los miembros de la Comisión no devengarán dietas y contarán con una

unidad administrativa de apoyo facilitada por el Ministro de Salud.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 12.- Funciones de la Comisión

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar el proceso de asignación de las plazas de servicio

social, según las necesidades institucionales, sociales y docentes del

sistema de salud.

b) Realizar el sorteo para la asignación de las plazas.

c) Proponer, planear, revisar, regular y aprobar, junto con las

instituciones involucradas, los programas de investigación, capacitación

y acción comunitaria que se asignen a los profesionales de servicio

social.

d) Recomendar al Ministro de Salud la aprobación o improbación del

cumplimiento del servicio social obligatorio.

e) Recomendar los traslados del personal nombrado en plazas de

servicio social. Cuando se trate de profesionales con estudios de

postgrado de especialidad, previamente deberá contarse con la autorización

del colegio profesional respectivo.

f) Recomendar o no recomendar un régimen de equiparación de

oportunidades considerando las necesidades particulares de quienes

presenten alguna discapacidad.

g) Rendir, ante el Ministro de Salud, por lo menos un informe

semestral sobre el control del proceso de reclutamiento, selección,

distribución geográfica e institucional de los profesionales que se

encuentren prestando el servicio social.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 13.- Códigos presupuestarios

Se autoriza la creación de los códigos presupuestarios que requieran

las instituciones interesadas para cumplir con esta ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 14.- Organos ejecutores

Corresponde al Ministro de Salud y a la Comisión de servicio social

obligatorio la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 15.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo máximo de

noventa días hábiles a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 16.- Derogaciones

Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan

a la presente ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 17.- Vigencia

Rige a partir del 1 de mayo de 1996.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 02/07/2020 09:44:30 a.m.

[Ir al principio del documento](#)